

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2022-00114-00
ACCIONANTE	ENRIQUE ALIRIO CORREA ARÉVALO
ACCIONADA	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, por el señor **ENRIQUE ALIRIO CORREA ARÉVALO**, en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante señor **ENRIQUE ALIRIO CORREA ARÉVALO**, haber presentado en la fecha siete (7) de febrero de la presente anualidad, derecho de petición ante el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, tendiente a lograr la revisión del avalúo catastral sobre un inmueble del cual es poseedor, sin embargo, a la fecha de la presentación de esta acción de tutela, la entidad encartada no ha resuelto de fondo su petición.

Solicita el accionante, señor **ENRIQUE ALIRIO CORREA ARÉVALO**, la tutela de su derecho fundamental de petición y que se ordene a la encartada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, dentro del término de 48 horas produzca respuesta de fondo a su petición.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha primero (1°) de marzo de 2022, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Síntesis de la contestación por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

Manifiesta la directora territorial del **IGAC**, en lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, que una vez notificada la providencia que admitió la presente acción de tutela, se realizó la revisión de los antecedentes administrativos y por medio de mensaje de datos se envió a la dirección electrónica del accionante, oficio 2602DTB-2022-0003464-EEE-001, informándole al accionante que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, suscribió contrato No. 059 de 2021 con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD con el objeto de aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la gestión catastral y que el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** se encuentra en periodo de empalme y entrega hasta el 15 de marzo de 2022, que de las solicitudes y/o trámites sin finalizar o sin atender, las solicitudes y/o trámites nuevos, así como peticiones judiciales y administrativas, pasarán a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital-UAECD, quien adquiere la competencia para resolverlas o tramitarlas; que, aunado a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el literal e del artículo 13 de la Resolución 789 de 2020, corresponde la suspensión de términos a los últimos diez (10) días hábiles anteriores a la finalización del empalme; esto es a partir del 2 de marzo de 2022, por lo que se le informó que su petición y/o solicitud de trámite será trasladada a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, en virtud del Contrato No. 059 de 2021, quien asume la competencia. Que como quiera que fuera dada respuesta a la petición del accionante, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada se encuentra incurso en conductas violatorias de los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Radica la queja del accionante en que presentó solicitud, en fecha siete (7) de febrero de 2022, ante el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, tendiente a la revisión de avalúo catastral sobre un inmueble del cual es poseedor, sin que a la fecha de la presentación de esta acción de tutela se le haya resuelto de fondo.

Normas aplicables

Constitución Nacional

Artículo 23 C.N.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

Decreto Ley 491 de 2020

Artículo 5.

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”.*

Con la contestación de la demanda, la encartada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, a través de la directora territorial manifiesta que fue emitida respuesta al accionante, y le fue informado los cambios al interior de la entidad, es decir, sobre el contrato suscrito por el Distrito de Cartagena de Indias con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD, para unir esfuerzos en mejora de la gestión catastral, que en razón del empalme, se encuentra en suspensión de términos, que dicho empalme y entrega culmina el 15 de marzo de la presente anualidad y una vez se reanuden los términos, la solicitud del accionante pasará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, para ser atendida, pues será dicha entidad quien tendrá la competencia para la resolución de dichas solicitudes.

Caso en estudio.

Manifiesta el accionante señor **ENRIQUE ALIRIO CORREA ARÉVALO**, haber presentado en la fecha siete (7) de febrero de la presente anualidad, derecho de petición ante el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, tendiente a lograr la revisión del avalúo catastral sobre un inmueble del cual es poseedor, que a la fecha de incoar esta acción (1º. De marzo de 2022), la encartada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud.

La accionada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, con la contestación de la demanda manifiesta haber dado respuesta a la accionante a través de su dirección electrónica, la cual es anexada a su informe; de los anexos se puede observar que la fecha de emisión de la respuesta es el siete (7) de marzo de la presente anualidad.

Criterio Corte Constitucional sobre el derecho de petición

Es del caso atender el criterio de la Corte Constitucional sobre el derecho fundamental de petición y sus elementos, criterio plasmado en la sentencia que a continuación se transcribe en lo pertinente.

Sentencia T-206/18

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

*El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, **este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”***

*El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a **la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello**. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. **En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente**. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta*

correspondiente” y, en esa dirección, “la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la encartada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, emitió su respuesta en fecha (7) de marzo de 2022, transcurridos veinte (20) días de haber sido recepcionada la petición del accionante, la cual consiste en la revisión de un avalúo catastral, es decir, que conforme al art. 5 del Decreto Ley 491 de 2020, **“Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”**, la encartada respondió dentro del término legal para ello, por lo que no encuentra el despacho que la entidad encartada se encuentre inmersa en conductas violatorias del derecho de petición que invoca el accionante y así se declarará.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, no ha incurrido en conductas violatorias del derecho de petición del accionante señor **ENRIQUE ALIRIO CORREA ARÉVALO**, de esta acción de tutela, por encontramos ante un hecho superado, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ